



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06540-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
EULALIA ORRILLO OYARCE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eulalia Orrillo Oyarce contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 35, su fecha 18 de mayo de 2006, que rechaza la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el otorgamiento de una pensión de viudez. Manifiesta que, al haber convivido, durante más de 20 años, con don José Isidoro Herrera Delgado, trabajador de la empresa Agroindustrial Azucarera Pomalca S.A.A., desde el año 1973 hasta el 2 de setiembre de 1995, en que se produjo su deceso, le corresponde la pensión solicitada.

El Tercer Juzgado Especializado Civil de Chichayo, con fecha 30 de diciembre de 2005, rechazó la demanda estimando que la demandante no había acreditado haber agotado la vía administrativa.

La recurrida confirmo la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Previamente, debe señalarse que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado, de plano, la demanda sosteniéndose que la demandante debió agotar la vía administrativa. Tal criterio, si bien constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado, en tanto que el Tribunal ha subrayado, en reiterada jurisprudencia, que no es exigible el agotamiento de la vía administrativa pues el derecho pensionario es de carácter alimentario.
2. Además, en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prima facie, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que las prestaciones pensionarias sí forman parte de él, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia.

3. Por lo indicado, y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, debe aplicarse el artículo 20° del Código Procesal Constitucional; sin embargo, dado que dicha decisión importaría hacer transitar nuevamente al justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, este Colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo.

Delimitación del petitorio

4. La demandante solicita el otorgamiento de una pensión de viudez conforme al Decreto Ley N.° 19990, alegando tener una declaración judicial de unión de hecho con don José Isidoro Herrera Delgado, trabajador de la empresa Agroindustrial Azucarera Pomalca S.A.A., desde el año 1973 hasta el 2 de setiembre de 1995.

Análisis de la controversia

5. El artículo 53° del Decreto Ley N.° 19990 establece que tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge inválido o mayor de 60 años de la asegurada o pensionista fallecida, que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado, por lo menos, un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla 60 años de edad si fuese hombre, o 50 años si fuese mujer, o más de 2 años antes del fallecimiento del causante, en caso de haberse celebrado el matrimonio a edad mayor de las indicadas.
6. De ello se advierte que la recurrente ha interpretado un derecho a partir de una situación equivalente a la institución del matrimonio, es decir, que partiendo del reconocimiento de la unión de hecho, se puede adquirir derechos de igual manera que los generados a consecuencia de la celebración del matrimonio; sin embargo, ello no es así, ya que, tal como lo ha señalado este Tribunal en la STC 03605-2005-AA/TC, la norma constitucional reconoce la relación concubinaria sólo para efectos de naturaleza patrimonial, al asemejarse esta con el régimen de la sociedad de gananciales propia del matrimonio, mas no se incluye dentro de él efectos de carácter personal, como son el derecho alimentario y el carácter pensionario durante la vigencia de la relación.
7. En consecuencia, al no obrar en autos certificado de matrimonio alguno, deberá desestimarse la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06540-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
EULALIA ORRILLO OYARCE

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Inarte Famo
Secretaria Relatora (e)